

Chihuahua, Chih., a 01 de diciembre de 2023.

ACUERDO DE CLASIFICACIÓN NO. 22/2023
SOLICITUD FOLIO No. 080142323000321

ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO RESERVADA

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA., A 01 DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES, REUNIDOS EN SESIÓN EXTRAORDINARIA, EN LA SALA DE JUNTAS DEL TERCER PISO DEL EDIFICIO HÉROES DE LA REVOLUCIÓN, SITO EN AVENIDA VENUSTIANO CARRANZA NO. 803 EN ESTA CIUDAD DE CHIHUAHUA, LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y DEPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO, SE PROCEDE A EMITIR EL PRESENTE ACUERDO CON BASE EN LO SIGUIENTE:

----- ANTECEDENTES -----

1. La Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, en cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, ha turnado a la Coordinación Jurídica de este Sujeto Obligado, la solicitud **080142323000321**, mediante el oficio No. UTS/297/2023, con fecha 31 de octubre de 2023, para que, de acuerdo a sus funciones, competencia y facultades, iniciara una búsqueda exhaustiva de la información requerida y otorgará la respuesta pertinente a lo requerido en la solicitud que específicamente a la letra señalan:

"...copia del expediente expediente jurídico-laboral denominado "CJ-DLG/035/2023/SECUNDARIA#3017 VS T.S PERLA PATRICIA ORTIZ MENDOZA Y 3 MÁS",

Debido a dicho expediente me aplican una medida cautelar, aplicada en mi perjuicio a partir el 29 de Junio del presente, retirándome de mi centro escolar, y considerando que han violentado mis derechos de conocer los motivos o fundamentos para plicar esta medida cautelar en mi contra, y sin poder ejercer mi derecho de defensa y ser oído, ya que hasta el momento no se ha señalado ninguna falta..."

2. El 01 de diciembre de 2023, la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado recibe el oficio **CJ-IX-1613/2023**, firmado por el M.D José Acosta Morales en su carácter de Coordinador Jurídico en el que determina y fundamenta la razón de la elaboración de la clasificación de información como reservada en los siguientes términos;

En cuanto a la solicitud de copia del expediente, me permito señalar, que tal y como se establece en el artículo 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, señala los supuestos en los que se tendrá que clasificar la información como reservada, teniendo en el caso que nos compete, lo respectivo en las fracciones IX y X, esto es, que afecten el debido proceso y a su vez, vulnere la formación y tramitación de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

En primer término, tenemos que dentro del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación y Deporte, en su artículo 16, fracciones XXV y XXVI, se establecen la facultad que tiene la Coordinación Jurídica para tanto realizar investigaciones de carácter laboral o de seguridad social, y en su caso aplicar las sanciones que correspondan al personal de la Secretaría.

De forma conjunta encontramos que, dentro de las atribuciones del Departamento de Litigios y Gestión, en su artículo 18 fracción III, señala la facultad de llevar a cabo las investigaciones de carácter laboral, administrativo y de seguridad social, en conjunto con las áreas involucradas, teniendo así mismo, la facultad de aplicar las sanciones correspondientes.

No omito mencionar que estos procedimientos, son en virtud de encontrar probables faltas u omisiones al Código Administrativo, conforme a sus artículos 106 y 108, así mismo el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo.

Conforme a lo anterior, es que resulta importante confirmar la clasificación de información de reserva, esto para lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente jurídico-laboral (tanto de manera documental como decisoria) desde su apertura hasta su total conclusión con base a las indicaciones que se determinen, en el entendido de que, en principio en ese lapso, las constancias que nutren su conformación, solo atañen a las partes y del patrón, quien debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea, suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad que rige su actuación.

Se debe hacer especial énfasis, en que dicho procedimiento debe permanecer ajeno a cualquier incidencia externa, de ahí que su divulgación, en ese espacio y momento, no sea viable. La divulgación de alguna de las constancias, representaría en cualquier sentido, la vulneración de la conducción del expediente Jurídico-laboral, esto es porque previamente a la resolución definitiva, podría tener como riesgo la alteración de diversos derechos dentro del proceso, hacia el interior (para las partes y su situación en el proceso) y hacia el exterior (para la continuidad de ese proceso) lo que desde luego no es recomendable, por tanto, como premisa general, lleva a estimar configurada la causal de reserva.



Cabe recalcar, que el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello. Sirve de apoyo la siguiente tesis:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Desde la especificidad que en aplicación de la prueba de daño mandatan los artículos 111 y 112 de la Ley de la materia, cuya delimitación, como se verá enseguida, necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración.

Lo anterior, porque como se decía en otra parte de este estudio, el citado ordenamiento identifica un catálogo de hipótesis a partir de las cuales deberá entenderse reservada cierta info

rmación, cuya esencia, más allá de su ámbito genérico de protección, se construye a partir de elementos y objetivos diametralmente distintos y específicos, lo que, por ende, incide en la valoración (particular intensidad) de la prueba de daño que sobre cada uno pueda prevalecer (en cada caso concreto).

En lo que al caso importa, de acuerdo al entendimiento del alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 124, fracciones IX, X, de la Ley, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, a la posibilidad general en la materialización de un efecto nocivo en la conducción de un expediente jurídico laboral previo a que cause estado, lo que en la especie evidentemente acontece.

Esto, porque bajo el contexto explicado, la divulgación de la información solicitada conllevaría, previo a que cause estado, un riesgo real, demostrable e identificable para el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes y para la sanidad deliberativa por parte de la Secretaría de Educación en su carácter de patrón, en los elementos en que éstos se

sustentan, frente a lo que necesariamente debe rendirse el interés público en el acceso a cierta información; lo que además resulta menos restrictivo.

Finalmente, en atención al artículo 111, se determina que la reserva temporal de la información no permite señalar fijar un periodo concreto, esto una vez que cause estado la resolución que se llegue a emitir, circunstancia que no puede establecerse con precisión.

En virtud de lo anterior, se solicita al Comité de Transparencia, resuelva sobre la elaboración de versión pública de los documentos en mención, de conformidad con el artículo 36 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Chihuahua.

CONSIDERANDOS

I. Que el Comité de Transparencia es **competente** para conocer y resolver la determinación de Clasificación de Información que, con base en las facultades y atribuciones, realicen los titulares de las áreas de este Sujeto Obligado Secretaría de Educación y Deporte, con el propósito de clasificar la información solicitada como reservada de conformidad con los artículos 36 fracción III, VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

II. Considerando que la Coordinación Jurídica, de este Sujeto Obligado gestionó debidamente la solicitud de información, y que ha declarado la clasificación de información como reservada por tiempo indeterminado, dando cumplimiento al trámite previsto en el artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, se realiza la solicitud al Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado para que emita el Acuerdo Clasificación de Información como Reservada, y de esta manera estar en posibilidad de dar cumplimiento a la solicitud generada por medio del Sistema de Solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **0801423230000321**, con fundamento en el artículo 36 fracciones III, VI y VIII de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

Por lo anterior, este Comité de Transparencia del Sujeto Obligado Secretaría de Educación y Deporte, emite el presente Acuerdo de Clasificación de Información

como Reservada con base al informe emitido por la Coordinación Jurídica y los preceptos legales aplicables al caso concreto.

Para estar en posibilidad de emitir el presente Acuerdo de Reserva, ha sido menester aplicar los artículos, 4, 5 fracción XX, 36 fracciones III, VI y VIII; 60, 113, 119 último párrafo, 120, 124 fracción VII y 125 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como los artículos primero y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, también el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, igualmente en el Vigésimo Séptimo criterio de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y desclasificación de Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas, por lo que;

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas, en los antecedentes numeral **2.** y en el considerando número **I.** del presente escrito se **CONFIRMA** la clasificación de información confidencial a que se refiere la solicitud folio 0801423230000321.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 38 fracciones II, VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, remítase esta Acta a la Unidad de Transparencia, a fin de que lo haga del conocimiento de la solicitante.

Así lo resolvió y firma el Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación y Deporte del Gobierno del Estado, a uno días del mes de diciembre de dos mil veintitrés.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y
DEPORTE



MTRO. JOSÉ ACOSTA MORALES
PRESIDENTE



MTRA. AURORA SOLÍS MELÉNDEZ
SECRETARIA



MTRO. LINO IVÁN RODRÍGUEZ OCHOA
VOCAL



SECRETARÍA
DE EDUCACIÓN
Y DEPORTE

"2023, Centenario de la muerte del General Francisco Villa"
"2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua"
Edificio "Héroes de la Revolución", 3er. Piso, Av. Venustiano Carranza No. 803, Col. Obrera
Chihuahua, Chih. Teléfono 614 429-33-00 Exts. 12373 y 12364
www.chihuahua.gob.mx